

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, CATORCE (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2021-00043-00.
Demandante: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE
SANTANDER FOSCAL.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA – UAESA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 04 de octubre del 2021, este Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva (por sumas de dinero) de mayor cuantía a favor de FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL, en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, identificada con el NIT. 900.034.688-9, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

Dispuesta la notificación del demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, en los términos del Decreto 806 del 2020, ésta se surtió el 16 de marzo de 2022. En consecuencia, los términos que tenía el demandado para pagar corrieron del 17 de marzo de 2022, al 24 de marzo de 2022, y, para excepcionar el 17 de marzo de 2022, al 31 de marzo de 2022. Término que venció en silencio.

Dispuesta la notificación de la citada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del Decreto 806 del 2020, ésta se surtió el 16 de marzo de 2022. En consecuencia, los términos que tenía el demandado para pagar corrieron del 17 de marzo de 2022, al 24 de marzo de 2022, y, para excepcionar el 17 de marzo de 2022, al 31 de marzo de 2022. Término que venció en silencio.

Lo anterior debido a que el artículo 612 del CGP fue derogado por la ley 2080 del 2021 artículo 87¹.

¹ **ARTÍCULO 87. DEROGATORIA.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo [148A](#); el inciso 4 del artículo [192](#); la expresión “Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” del artículo [193](#); el artículo [226](#); el inciso 2 del artículo [232](#); la expresión, “contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo [236](#), los que se decidirán de plano” del inciso 2 del artículo [238](#), el inciso 2 del artículo [240](#); el inciso final del artículo [276](#) de la Ley 1437 de 2011; los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012; la expresión “Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia” del

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto general del proceso para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes, les otorga la legitimación suficiente.

Así mismo, no se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recurso, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 04 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro correspondiente, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **\$19'162.790,25**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 337.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

inciso 2 del numeral 6.3 del artículo [60](#) de la Ley 1150 de 2007; y el artículo [295](#) de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

638.759.675,42 *3% = 19.162.790,25

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d12f7568c10d8b67e465deb006e3a449ccf9b7b5b5e81443fbc4f1c730e71e**

Documento generado en 14/07/2023 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>